



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veinticinco de junio del año dos mil veintiuno.-----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/434/16**, instruido en contra de los servidores públicos los Ciudadanos [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED]; y, [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED], ambos adscritos a la **Comisión Estatal del Agua (CEA)**; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63, fracciones I, II, III, IV, V, VI, XXI, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

-----**RESULTANDO:-**-----

CONTRALORIA GENERAL
de SUSTANCIA
Y RESOLUCION DE
RESPONSABILIDADES

1.- Que el día dos de agosto del año dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General escrito signado por el Ciudadano **Contador Público Francisco Javier Pestaño Uruchurtu**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Comisión Estatal del Agua y Fondo de Operación de Obra Sonora SI, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado con fecha del día diecisiete de agosto del año dos mil dieciséis (Fojas 81 a la 90) se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo, se ordenó citar a los Ciudadanos encausados [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha del día veintidós de noviembre del año dos mil dieciséis, se emplazó formal y legalmente a los Ciudadanos encausados [REDACTED] (Fojas 142 a la 157); y, [REDACTED] (Fojas 158 a la 175), como presuntos responsables, mediante diligencias de emplazamiento personal practicadas por el personal de esta Unidad Administrativa, en las que se les citó en términos de Ley para que comparecieran a sus respectivas Audiencias de Ley, prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como sus derechos para contestar las imputaciones en su contra, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses convinieren, por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que siendo las trece horas con treinta minutos del día treinta de noviembre del año dos mil dieciséis, se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del Ciudadano encausado [REDACTED] [REDACTED] (Fojas 178 a la 181); asimismo, siendo las quince horas del día treinta de noviembre del año dos mil dieciséis, se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del Ciudadano encausado [REDACTED] (Fojas 253 a la 256); en las que se hizo constar con la presencia de su Representante Legal la Ciudadana [REDACTED], quien realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones formuladas en contra de sus representados, presentando los respectivos escritos de contestación a la denuncia, haciéndose en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrá ofrecer pruebas supervenientes.-----

5.- Posteriormente, mediante auto con fecha del día diecisiete de junio del presente año, se citó el asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

-----**CONSIDERANDO:**-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con el artículo 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, los artículo 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y con los artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidores públicos a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del Ciudadano **Contador Público Francisco Javier Pestaño Uruchurtu**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Comisión Estatal del Agua y Fondo de Operación de Obra Sonora SI, quien acredita el cargo con el que se ostenta por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día dieciséis de abril del año dos mil dieciséis, otorgado por el Ciudadano Licenciado Miguel Ángel Murillo Aispuro, en su carácter de Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora (Foja 15), y el cual denunció ejerciendo la facultad que le otorga el artículo 20 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidores públicos de los encausados, quedó debidamente acreditada de la siguiente manera: en lo que respecta al Ciudadano [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua, a quien se le acredita el cargo con el que se le pronuncia, por exhibir copia certificada de su

nombramiento con fecha del día dieciocho de septiembre del año dos mil nueve, otorgado por el entonces Gobernador Constitucional del Estado el Ciudadano Guillermo Padrés Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno el Ciudadano Héctor Larios Córdova (Foja 19); por otro lado, en lo que respecta al Ciudadano [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua, a quien se le acredita el cargo con el que se le pronuncia, por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día veintiocho de septiembre del año dos mil nueve, otorgado por el entonces Gobernador Constitucional del Estado el Ciudadano Guillermo Padrés Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno el Ciudadano Héctor Larios Córdova (Foja 21); documentales a las que se les da valor pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. La anterior valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, prevista en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2ª./J.2/2016 de la Décima Época en Materia Común Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: - - - -

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta Autoridad Resolutora advierte que la capacidad para denunciar del Ciudadano **Contador Público Francisco Javier Pestaño Uruchurtu**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Comisión Estatal del Agua y Fondo de Operación de Obra Sonora SI, se acredita mediante el nombramiento que exhibió a la denuncia que nos ocupa y el cual obra a foja quince, mismo que denunció en base a la facultad que le otorga el artículo 20 fracción XI del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado vigente al momento de los hechos, para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa; asimismo,

quedó debidamente acreditada la calidad de servidores públicos de los hoy encausados, al exhibirse copias certificadas de sus respectivos nombramientos, mismos que obran a foja diecinueve y veintiuno del presente procedimiento.-----

--- En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia interpuesta es procedente en base a las consideraciones anteriormente expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, puede ejercitarla aquél que se acredite como Titular de la Unidad Administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación ad causam se avala con el nombramiento con el que se ostenta el Ciudadano **Contador Público Francisco Javier Pestaño Uruchurtu**, al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial (otrora Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial), mismo que obra dentro del presente procedimiento administrativo. Lo anterior, en apoyo en las siguientes tesis jurisprudenciales VI.3°.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; y, XXI.4°. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 2, 3 y 4 de esta Resolución, y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como sus derechos a contestarlos, ofrecer pruebas a su

favor y presentar alegatos por sí mismos o por medio de defensores que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran a fojas de la 1 a la 80 dentro del expediente administrativo en el que se actúa, misma con la que se les corrió traslado a los encausados cuando fueron debidamente emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra insertase.-----

IV.- Que la denunciante, acompañó a su libelo los medios de pruebas que consideró eran aptos para acreditar los hechos atribuidos a los Ciudadanos encausados [REDACTED], [REDACTED], medios de prueba que fueron admitidos mediante auto con fecha del día veintinueve de junio del año dos mil diecisiete (Fojas 306 a la 308), y a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325, 330 y 331 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

COPIA
de la
actuación
de la
audiencia
de la
instancia
de la
jurisdicción
de la
materia

V.- Por otra parte, dentro del expediente en que se actúa, obran las respectivas actas de Audiencia de Ley de los Ciudadanos encausados [REDACTED], [REDACTED], siendo la primera de éstas a las trece horas con treinta minutos, mientras que la segunda siendo a las quince horas, ambas del día treinta de noviembre del año dos mil dieciséis; haciéndose constar con la presencia de su Representante Legal la Ciudadana [REDACTED], quien realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en contra de sus representados, presentando los respectivos escritos de contestación de denuncia, exponiendo sus argumentos de hecho y de derecho así como ofreciendo los medios de convicción que estimaron pertinentes para acreditar sus dichos, señalándoseles en ese mismo acto que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrán ofrecer pruebas supervenientes.-----

VI.- Ahora bien, al haberse analizado y valorado las pruebas rendidas por la denunciante y los encausados, de acuerdo con las reglas que fija el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora para su valoración, esta Autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por estos últimos, analizando los medios de convicción de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual en su integridad a la letra dice: **"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije."**, **"La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia."**, **"En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las**

respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso.”, resultando lo siguiente:-----

- - - El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con auto de radicación con fecha del día **diecisiete de agosto del año dos mil dieciséis** (Fojas 81 a la 90), con base en las imputaciones que se contienen en el escrito inicial de denuncia y anexos presentada por el Ciudadano **Contador Público Francisco Javier Pestaño Uruchurtu**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Comisión Estatal del Agua, de donde se advierte que las imputaciones que el denunciante les atribuye a los hoy encausados, surgen a raíz de la duplicidad de pagos realizadas por los hoy encausados, así como la duplicidad de cobro por parte de la empresa [REDACTED] por la cantidad de **\$2'646,000.00 M.N. (SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** más 16% de IVA, por conceptos o trabajos ya previstos en un Contrato Original, hechos que a continuación se detallan:-----

- - - A).- Que el Director General de Costos, Concursos y Contratos, envió mediante oficio número **DCCC-099-16**, al Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Comisión Estatal del Agua, varias observaciones sobre algunas inconsistencias derivadas de la revisión de los documentos que sirvieron para la entrega – recepción de la Dirección General de Costos y Concursos y Contratos, destacando la Observación número 01, misma que a la letra dice: **“Obra consistente en la construcción de tanque elevado, la cual incluye la construcción de caminos de acceso, pavimentos plataformas de tanque, suministro e instalación de tanque de almacenamiento y fontanería. Se detectó la realización de un convenio modificatorio CEA-NC-IHU-AP-12-113-C3 por un importe de \$2'646,000.00 M.N. (SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), el cual incluye la construcción de camino de acceso y la instalación del tanque cuyos conceptos ya habían sido considerados en el Contrato original, de ahí se presume que hubo duplicidad de pagos por dichos trabajos por parte de los ex servidores públicos, así como duplicidad de cobros por parte de la empresa [REDACTED].** Levantándose por parte de dicha dependencia la respectiva Acta de Inicio de Investigación bajo el número de control **NO.I-OCDA/CEA/004/2016**, procediéndose a enviar el Oficio número **DCCC-099-2016** al Ciudadano [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua, requiriéndosele toda documentación de la Obra referida (Foja 23 a la 27). Por otra parte, y de acuerdo al análisis de los Contratos números **CEA-NC-IHU-AP-12-113** (Contrato Original), los modificatorios números **CEA-NC-IHU-AP-12-113-C**, **CEA-NC-IHU-AP-12-113-C1** y **CEA-NC-IHU-AP-12-113-C3**, de los mismos se desprende que: Cada uno de estos Contratos fueron celebrados por la Comisión Estatal del Agua representada por el Ciudadano Contador Público [REDACTED], que en la fecha de los Contratos fungía como [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua y el Representante Legal de la empresa [REDACTED] teniendo como objeto el Contrato Original la realización de los trabajos para la obra denominada: [REDACTED] [REDACTED] mientras

que de los dos siguientes contratos modificatorios el objeto era incrementar el plazo de entrega, y del tercer contrato adicional era incrementar el monto originalmente contratado.- - - - -

- - - Asimismo, el Contrato Original número **CEA-NC-IHU-AP-12-113**, con fecha del día veinticuatro de diciembre del año dos mil doce, se dio mediante adjudicación directa número **SO.926008990-N136-2012**, presentándose con ello el **Catálogo de Conceptos**, resumido y especificado. En el catálogo de conceptos resumido en la primera columna denominado Conceptos, se menciona en general lo que comprende la obra [REDACTED] [REDACTED] En la cuarta columna especifica los montos de cada uno de los conceptos anteriores, dando un total del presupuesto por la cantidad de **\$10'584,000.00 M.N. (SON: DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**. Mientras que en el catálogo de conceptos específicos se describe en qué consiste cada uno de los conceptos (Fojas 42 a la 57).- - - - -

- - - Por otro lado, se desprende que al Contrato Original le siguió un primer Convenio Modificatorio número **CEA-NC-IHU-AP-12-113-C**, con fecha del día veintisiete de diciembre del año dos mil doce, cuyo objeto era proceder al pago de manera separada de las estimaciones correspondientes. Asimismo, con fecha del día veintiocho de diciembre del año dos mil doce, se realizó un segundo Convenio Modificatorio número **CEA-NC-IHU-AP-12-113-C1**, el cual tenía como objeto incrementar el plazo originalmente contratado, debido a que la fecha no se encontraba con el permiso correspondiente para el camino de mantenimiento para el tanque. Por último, se firmó un tercer Convenio Modificatorio número **CEA-NC-IHU-AP-12-113-C3**, con fecha del día veintiocho de marzo del año dos mil trece, el cual tenía como objeto incrementar el monto originalmente contratado para la construcción del camino de acceso para servicio y mantenimiento durante la operación de la obra objeto principal del contrato, cuyos conceptos incluyen: despalme, trazo y nivelación de terracerías, excavación con medios mecánicos, formación de plataforma de base hidráulica compactada al 95% de la prueba proctor y la instalación del tanque del vidrio fusionado el cual fue suministrado dentro del Contrato Original; mencionándose además que el monto de dicho Convenio Adicional es de **\$2'281,034.48 M.N. (SON: DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TREINTA Y CUATRO PESOS 48/100 MONEDA NACIONAL)**, más el 16% del IVA.- - - - -

- - - Por lo anterior, señala el denunciante que del análisis al Contrato Original y del último Convenio Modificatorio, así como de sus catálogos de conceptos respectivos se demuestra que hubo doble pago, por parte de los ex funcionarios públicos hoy encausados, así como doble cobro por parte de la empresa [REDACTED] por los mismos conceptos, haciendo un cobro total por la cantidad de **\$13'230,000.00 M.N. (SON: TRECE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, de los cuales **\$10'584,000.00 M.N. (SON: DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** es el monto total del presupuesto derivado del Contrato Original y **\$2'646,000.00 M.N. (SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, es el pago emanado del Contrato Adicional número **CEA-NC-IHU-AP-12-113-C3**, el pago de esta última cantidad no debió ser realizada, porque de los contratos antes referidos se desprende que

LA
SUSTANCIA
DE
LA
CAUSA
ES
SUSTANCIADA
CON
FOLIO
117645

hubo un doble pago de conceptos de trabajos (Fojas 24 a la 57; 63; y, 67 a la 69).-----

- - - Las cantidades fueron pagadas por la Comisión Estatal del Agua, a la empresa [REDACTED] de la siguiente forma:-----

- Transferencia Electrónica Interbancaria, por la cantidad de \$2'500,000.00 M.N. (SON: DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), con fecha del día veintidós de febrero del año dos mil trece. (Foja 72).
- Transferencia Electrónica Interbancaria, por la cantidad de \$700,000.00 M.N. (SON: SETESCIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); con fecha del día once de marzo del año dos mil trece, más impuestos comprendidos en la póliza número 59, la cual da un total de \$722,890.36 M.N. (SON: SETESCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS 36/100 MONEDA NACIONAL), (Foja 73 y 74).
- Transferencia Electrónica Interbancaria, por la cantidad de \$570,370.28 M.N. (SON: QUINIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 28/100 MONEDA NACIONAL), con fecha del día primero de abril del año dos mil trece. (Foja 75).
- Copia del cheque número 34661941 con su respectiva póliza, cheque pagado [REDACTED] por la cantidad de \$3'324,078.57 M.N. (SON: TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETENTA Y OCHO PESOS 57/100 MONEDA NACIONAL), con fecha del día doce de abril del año dos mil trece. (Foja 76).
- Copia del cheque número 99659884 con su respectiva póliza, cheque pagado [REDACTED], por la cantidad de \$3'425,682.18 M.N. (SON: TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 18/100 MONEDA NACIONAL), con fecha del día quince de abril del año dos mil trece. (Foja 77).
- Copia del cheque número 35859420 con su respectiva póliza, cheque pagado [REDACTED] por la cantidad de \$522,662.76 M.N. (SON: QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 76/100 MONEDA NACIONAL), con fecha del día primero de julio del año dos mil trece. (Foja 78).

- - - Es por lo anteriormente vertido, que el hoy denunciante le atribuye a los Ciudadanos encausados [REDACTED], las irregularidades que a continuación se especifican:-----

- - - A) En cuanto al Ciudadano encausado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua (CEA); incumplió con lo dispuesto en los artículos 34, fracciones I, II y, VIII; y, 35 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal del Agua, mismos que a la letra dicen: ***"Artículo 34.- El Vocal Ejecutivo de la Comisión; además de las atribuciones que le confiere el artículo 28 de la Ley; tendrá las siguientes: I.- Acordar con los titulares de las Unidades Administrativas, el despacho de los asuntos a su cargo, así como los demás servidores públicos de la Comisión, los asuntos de la competencia de éstos, cuando así lo considere***

conveniente. **II.-** Definir las políticas de instrumentación de los sistemas de control que fueren necesarios, tomando las acciones correspondientes. **VIII.-** Las demás de las que le confieran y señalen las disposiciones aplicables o expresamente le encomiende la Junta de Gobierno." y, **"Artículo 35.-** El Vocal Ejecutivo es el representante legal de la Comisión, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, en los términos de los tres primeros párrafos del artículo 2831 del Código Civil para el Estado de Sonora, del artículo 2554 del Código Civil Federal, y de los concordantes de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana, y del Distrito Federal. En forma enunciativa y no limitativa, podrá: **I.-** Promover, desistirse de toda clase de acciones, recursos, juicios y procedimientos aun el de Amparo; **II.-** Transigir. **III.-** Comprometer en árbitros. **IV.-** Absolver y articular posiciones. **V.-** Para hacer sesión de bienes. **VI.-** Recusar. **VII.-** Para recibir pagos. **VIII.-** Formular denunciar, querellas de carácter Penal y desistirse de ellas; otorgar perdón cuando lo estime conveniente y constituirse en coadyuvante del Ministerio Público. **IX.-** Otorgar poderes generales y especiales, sustituir y revocar poderes generales y especiales en uno o más apoderados; y, **X.-** tener la representación legal en juicios o procedimientos laborales en los términos y para los efectos a los que se refieren los artículos 11 (once), 46 (cuarenta y seis), 47 (cuarenta y siete), 134 (ciento treinta y cuatro), fracción III (tercera), 523 (quinientos veintitrés), 692 (seiscientos noventa y dos), fracciones II y III (segunda), y (tercera), 694 (seiscientos noventa y cuatro), 695 (seiscientos noventa y cinco), 786 (setecientos ochenta y seis), 787 (setecientos ochenta y siete), 873 (ochocientos setenta y tres), 874 (ochocientos setenta y cuatro), 876 (ochocientos setenta y seis), 878 (ochocientos setenta y ocho), 880 (ochocientos ochenta), 883 (ochocientos ochenta y tres), 884 (ochocientos ochenta y cuatro), 889 (ochocientos ochenta y nueve), en relación con lo aplicable de los capítulos XII (décimo segundo) y XVII (décimo séptimo) del Título Catorce, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Las facultades que se enumeran las ejercerá en forma enunciativa y no limitativa: Igualmente, se le faculta para otorgar poderes en esta materia, así como revocarlos."; esto es así, puesto que el hoy encausado fue la persona que firmó los contratos referidos en líneas que anteceden.-----

--- **B)** En cuanto al Ciudadano encausado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua (CEA); incumplió con lo previsto por los artículos 36 fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, XII y XV; y, 41 fracciones II, VII, VIII, X, XIV, XVIII, XXV del Reglamento Interior de la Comisión Estatal del Agua, mismos que a la letra dicen: **"Artículo 36.-** Los titulares de las unidades administrativas que constituyen la Comisión, tendrán a su cargo la conducción técnica y administrativa de las mismas y serán responsables ante el Vocal Ejecutivo de su correcto funcionamiento. Los titulares serán auxiliados en la atención y despacho de los asuntos a su cargo, por el personal que las necesidades del servicio requiera y que aparezca en el presupuesto autorizado de la Comisión. Les corresponden las siguientes atribuciones genéricas: **I.-** Organizar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar el desempeño de las labores encomendadas a las distintas áreas que integran la unidad administrativa correspondiente. **II.-** Formular los anteproyectos de programas y presupuestos que les corresponde y someterlos a la consideración del Vocal Ejecutivo. **V.-** Aplicar y vigilar el cumplimiento, en el área de su competencia, de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, procedimientos y demás disposiciones relacionadas con los servicios y actividades de la competencia de la respectiva unidad

administrativa, tomando las medidas adecuadas para prevenir y corregir la violación de esas normas y para la aplicación, en su caso, de las sanciones procedentes. VI.- Acordar con el Vocal Ejecutivo los asuntos de la competencia de la unidad administrativa a su cargo. VII.- Someter a la consideración del Vocal Ejecutivo los proyectos de desarrollo administrativo de la unidad administrativa correspondiente, para su mejor funcionamiento y despacho de los asuntos a su cargo. VIII.- Prever, planear, programar, presupuestar, coordinar y supervisar las acciones de trabajo para optimizar el uso de los recursos y alcanzar las metas y objetivos previstos con oportunidad. XII.- Instrumentar los procedimientos administrativos internos necesarios para establecer una coordinación de acciones interrelacionadas, eficientes y eficaces con el resto de las unidades administrativas; y, XV.- Las demás que le confieran las distintas disposiciones legales aplicables o le encomiende el Vocal Ejecutivo, dentro de la esfera de sus atribuciones." y, **"Artículo 41.-** Corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas, las atribuciones siguientes: II.- Supervisar y validar la información financiera y presupuestal que se requiera. VII.- Aplicar las políticas, lineamientos y disposiciones así como controles administrativos para el personal que labora en la Comisión. VIII.- Supervisar la formulación y trámite de los pagos por concepto de servicios personales, retenciones y aportaciones. X.- Desarrollar y vigilar el sistema de seguimiento y control presupuestal. XIV.- Controlar y supervisar la operación de las cuentas bancarias. XVII.- Presentar a consideración del Vocal Ejecutivo las modificaciones y transferencias presupuestales que procedan e informar a las Direcciones Generales solicitantes su aprobación en su caso; y, XXV.- Las demás que le confieran las distintas disposiciones legales aplicables o le encomiende el Vocal Ejecutivo, dentro de la esfera de sus atribuciones."; esto es así, puesto que el hoy encausado, en su carácter de [REDACTED], era el encargado de realizar y firmar los pagos de la Comisión Estatal del Agua, en específico, el pago duplicado a la empresa [REDACTED] representada por su administrador único el Ciudadano [REDACTED], la cual cobró dichos pagos.-----

- - - Por todo lo anterior, el denunciante considera que les resulta presunta responsabilidad administrativa a los hoy encausados [REDACTED], en su carácter de [REDACTED]; y [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], ambos adscritos a la Comisión Estatal del Agua (CEA); debido a que con sus conductas trasgredieron las siguientes disposiciones: Artículo 63 en sus fracciones I, II, III, IV, V, VI, XXI, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismos que a la letra dicen:-----

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

- IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.
- VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.
- XXI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que reciba legalmente por el desempeño de sus funciones, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XVIII de este precepto.
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.
- XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Ahora bien, previo a entrar al análisis de las manifestaciones realizadas por los Ciudadanos encausados [REDACTED]

[REDACTED] es necesario tomar en cuenta la fecha en que se celebró el Contrato Original (**veinticuatro de diciembre del año dos mil doce**); así como la fecha de su último Convenio Modificatorio (**veintiocho de marzo del año dos mil trece**) por lo que, ante la aparente prescripción de los hechos hoy denunciados, es oportuno analizar su contenido, para determinar si las facultades sancionatorias de esta Autoridad Resolutora se encuentran vigentes, o bien, si en su defecto se encuentran prescritas.-----



- En ese sentido debemos recordar que, si bien el denunciante señala que los Ciudadanos encausados [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]; y

[REDACTED], en su carácter de [REDACTED], ambos adscritos a la Comisión Estatal del Agua (CEA); tenían la obligación de cumplir con

la máxima diligencia y esmero posible las funciones que tenían a su cargo, y por lo cual, al haberse realizado duplicidad de pago por parte de los hoy encausados, así como duplicidad de cobro por parte de la empresa [REDACTED] por la cantidad de **\$2'646,000.00**

M.N. (SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) más 16% de IVA, por conceptos de trabajos ya previstos en un Contrato Original. Para

justificar tal cobro se elaboró un Convenio Adicional contemplando trabajos ya especificados en el Contrato Original, presumiéndose con ello que los hoy denunciados no cumplieron de manera

eficiente con las obligaciones señaladas para sus cargos; por lo que en ese sentido, no debemos pasar por alto que el último Convenio Modificatorio número **CEA-NC-IHU-AP-12-113-C3**, de fecha

del día veintiocho de marzo del año dos mil trece, el cual tenía como objeto incrementar el monto originalmente contratado para la construcción del camino de acceso para servicio y mantenimiento

durante la operación de la obra objeto principal del contrato, cuyos conceptos incluyen: despalme, trazo y nivelación de terracerías, excavación con medios mecánicos, formación de plataforma de

base hidráulica compactada al 95% de la prueba proctor y la instalación del tanque del vidrio fusionado el cual fue suministrado dentro del Contrato Original; mencionándose además que el

monto de dicho Convenio Adicional es de **\$2'281,034.48 M.N. (SON: DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TREINTA Y CUATRO PESOS 48/100 MONEDA NACIONAL)**,

más el 16% del IVA y toda vez que el último pago que se realizó duplicado fue con el cheque número **35859420** pagado a [REDACTED] por la cantidad de

\$522,662.76 M.N. (SON: QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 76/100 MONEDA NACIONAL), con fecha del día primero de julio del año dos mil trece (Foja 78)

y atendiendo a que el inicio del presente procedimiento sancionatorio se dio con auto de radicación con fecha del día diecisiete de agosto del año dos mil dieciséis (Fojas 81 a la 90), en razón de la denuncia presentada el día dos de agosto de dos mil dieciséis, se advierte que habían transcurrido más de tres años entre la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados y la de inicio del procedimiento administrativo de responsabilidades, actualizándose el supuesto de prescripción establecido por el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismo que prevé: - - -

Artículo 91.- La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este título se sujetara a lo siguiente:

- I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del estado; y
- II. En los demás casos prescribirán en tres años.

El plazo de prescripción se contara a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.

- - - En las condiciones apuntadas, esta Resolutora considera que el referido artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, regula, a saber, dos contenidos, el plazo de prescripción de la facultad sancionadora y el inicio del cómputo de dicho plazo. En ese sentido, tenemos que la conducta reprobable realizada por los encausados, no se ajusta a lo establecido por la fracción I del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, sino que se actualiza el supuesto de la fracción II del mismo artículo 91, el cual a la letra dice: **“Artículo 91.- La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este Título se sujetarán a lo siguiente: II.- En los demás casos prescribirán en tres años. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa...”**; lo anteriormente transcrito denota que la responsabilidad administrativa que se les imputa a los Ciudadanos encausados [REDACTED]

[REDACTED] es de tres años y no de un año como se establece en la fracción I del artículo 91 de la multicitada Ley de Responsabilidades, por virtud de que el daño patrimonial al Erario Estatal que se les atribuye, es mayor a diez veces el salario mínimo diario vigente en esta capital en la época de los hechos, sin embargo, dicho plazo no se interrumpió, toda vez que el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa inició con fecha del día diecisiete de agosto del año dos mil dieciséis (Fojas 81 a la 90), donde se ordenó la radicación del mismo, tal y como lo preceptúa el artículo 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades antes citada; por lo que entre una fecha y otra, tenemos que ya habían transcurrido los tres años que marca el precepto aludido para que esta Resolutora esté en posibilidad de aplicar sanción-----

- - - Por tal motivo, es factible declarar la prescripción de las facultades sancionadoras de esta autoridad en el presente asunto, puesto que el auto de radicación es el acuerdo que da inicio al

procedimiento tal y como lo establece la fracción I del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, siendo el mismo acuerdo de inicio de procedimiento el que interrumpe el plazo para la prescripción, según lo dispuesto por la fracción II del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades antes descrita.-----

- - - Lo anterior es así, porque tomando en cuenta el artículo 91 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, la prescripción de los tres años no inicia a partir de que las autoridades denunciantes tienen conocimiento de la conducta irregular atribuida al servidor público, sino a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo. Sirven de sustento en las Tesis Aisladas en Materia Administrativa que se identifican con los datos siguientes: tesis I.4o.A.90 A, de la Novena Época, con Registro: 202726, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, de Abril de 1996, página 437 y tesis I.1o.A.226 A, de la Octava Época, con Registro: 208792, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y Publicada en el Semanario Judicial de la Federación XV-II, de Febrero de 1995, página 526, cuyos rubros y textos establecen:-----

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDEJACIÓN
Sustancia de Responsabilidad Administrativa

“PRESCRIPCIÓN PARA SANCIONAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, COMPUTO PARA EMPEZAR A CONTAR LA. (ESTA TESIS MODIFICA LA MARCADA CON EL NUMERO 769 (OCTAVA EPOCA), CUYO RUBRO ES: PRESCRIPCIÓN PARA SANCIONAR A FUNCIONARIOS, NO CORRE TÉRMINO PARA LA INSTITUCIÓN, MIENTRAS ESTA NO TENGA CONOCIMIENTO DE LA CONDUCTA SANCIONABLE). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el término para contar la prescripción se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo, contando en cada caso el término de tres meses o tres años; siendo irrelevante el momento en que las autoridades tengan conocimiento de tales irregularidades, pues el citado precepto no establece tal condición para que se dé el supuesto.”

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SANCIONES POR. EL PLAZO PARA SU IMPOSICIÓN, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NO PUEDE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE CONCLUYAN LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES. El artículo 78, fracciones I y II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé el término para que opere la prescripción para la imposición de sanciones que la propia ley establece, el cual se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en responsabilidad, o en su caso, a partir del momento en que hubiese cesado si fue de carácter continuo; sin embargo, como el precepto en cita no hace ninguna mención especial en el sentido de que el plazo para la prescripción de la imposición de sanciones que la ley prevé se deba contar a partir del día siguiente al en que concluyan las investigaciones que lleven a determinar que el servidor público incurrió en responsabilidad administrativa, no debe tomarse en cuenta la conclusión de las citadas investigaciones para efectos del cómputo respectivo.”

- - - Es por lo anterior, que esta Resolutora determina la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción administrativa, en relación con las conductas irregulares que se les atribuyen a los hoy encausados [REDACTED]. Por tal motivo, se determina que opera a favor de los encausados la figura jurídica de la Prescripción señalada en el artículo 91 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, respecto a las irregularidades relacionadas con el haberse realizado duplicidad de pago por parte de los hoy encausados, así como duplicidad de cobro por parte de la empresa [REDACTED] por la cantidad de **\$2'646,000.00 M.N. (SON:**

DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)
más 16% de IVA, por conceptos o trabajos ya previstos en un Contrato Original.-----

--- A lo anterior, sirve de sustento la Tesis en Materia Administrativa que se identifica con los datos siguientes: Registro No. 179759, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Diciembre de 2004, Página: 544, Tesis: 2a. /J. 186/2004, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, cuyo rubro y texto establecen:-----

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA CON RELACIÓN A LAS CONDUCTAS NO ESTIMABLES EN DINERO, ES EL INDICADO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMAS PUBLICADAS EL 21 DE JULIO DE 1992 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN). El artículo 78, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, establecía que “las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente: I. Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero...”. Ahora bien, al reformarse la mencionada ley mediante Decreto publicado en el citado órgano de difusión oficial el 21 de julio de 1992, el legislador derogó la referencia expresa que se hacía a la responsabilidad no estimable en dinero, y en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente precisó que ello obedecía a que hay conductas que sin tener repercusiones económicas pueden ser constitutivas de actos u omisiones graves. En consecuencia, la anterior derogación no significa que en los casos señalados la facultad sancionadora haya quedado sin plazo de prescripción para su ejercicio, sino que en la frase “en los demás casos” contenida en la fracción II del precepto legal referido quedan incluidas aquellas conductas no previstas en la fracción I, como sucede con las no estimables en dinero, resultando que la facultad para sancionarla prescribe en tres años de conformidad con aquella fracción, sobre todo que la redacción de las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no deja margen de discrecionalidad a las autoridades sancionadoras para decidir el plazo de prescripción correspondiente, pues su regulación debe considerarse estricta, por lo que si la conducta infractora genera un impacto económico menor a diez veces el salario mínimo mensual vigente, la posibilidad de sancionarla prescribe en un año, de acuerdo con la primera de las fracciones señaladas; en cambio, conforme a la segunda, si la conducta produce un daño o beneficio mayor a esas diez veces de salario o no es cuantificable en dinero la facultad para sancionarla prescribe en tres años.”

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta Autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente suprimiendo los datos personales de los Ciudadanos encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito, o por medio de autenticación similar de parte de dichos encausados, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----RESOLUTIVOS:-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

SEGUNDO.- No es dable sancionar a los Ciudadanos encausados [REDACTED] [REDACTED] toda vez que esta Autoridad se encuentra imposibilitada para entrar al estudio de los supuestos contemplados en las diversas fracciones del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, pues se actualiza el artículo 91 fracción II de la citada Ley de Responsabilidades, al haberse radicado los hechos base de la imputación de forma prescrita, como quedó demostrado en el Considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta resolución a los Ciudadanos encausados [REDACTED] [REDACTED], en el domicilio señalado en autos para tales efectos y por oficio al denunciante con copia de la presente Resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría General del Estado de Sonora**, dentro del

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA
Dpto. Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/434/16** instruido en
contra de los Ciudadanos encausados [REDACTED]
[REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que
actúa y quienes dan fe.-----**DAMOS FE.-**

LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la
Secretaría de la Contraloría General.



SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES

LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LÓPEZ

LISTA.- Con fecha 28 de junio de 2021, se publica en Lista de Acuerdos la Resolución que antecede.----- CONSTE-

SECRETARÍA DE LA
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial